



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día ¹⁴ de junio de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Letra: T.C.P. N° 023/06 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: “S/JUICIO DE RESIDENCIA MURCIA ROBERTO DTO. N° 235/06-”---**

Iniciado el debate, hace uso de la palabra el Sr. **Vocal Legal** quien manifiesta que se inicia el presente a raíz del cese del nombrado en el cargo de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el que se desempeñara durante el período comprendido entre el 26 de setiembre de 2005 y el 30 de enero de 2006, conforme surge de los Decretos Provinciales Nros. 3544/05 y 235/06, de designación y renuncia respectivamente.-----

Que en el marco del procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51, reglamentaria del procedimiento del Juicio de Residencia, conforme las atribuciones conferidas por el artículo 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619; presenta su Declaración Jurada por Cese de Funciones.-----

Que mediante Resolución Plenaria N° 002/2006, se designa a la Auditora Fiscal, C.P.N. María Fernanda Coelho, a los fines de la sustanciación de las actuaciones previstas en la resolución plenaria citada en el párrafo precedente.-----

Que en función de ello, tras verificar los extremos invocados en la declaración jurada del funcionario saliente y una vez diligenciadas las medidas pertinentes, elabora el Informe Letra: T.C.P-Adm Central. Nro. 277/06 (fs. 122/124), en el que luego de efectuar una descripción de lo actuado concluye que *“En función de lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Plenaria TCP N° 51/04 aprobada por Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia de fecha 17/11/04, habiendo desarrollado el procedimiento aprobado por la Legislatura Provincial y de acuerdo a la documental colectada que obra en el presente expediente con los alcances que revisten sus contenidos, en opinión de la suscripta no se puede constatar que existe perjuicio fiscal en cabeza del Sr. Roberto Marcial MURCIA, en el período de su mandato como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, comprendido entre el 26/09/05 al 30/01/06.*-----

Que los términos de dicho informe son compartidos por el Secretario Contable, conforme lo expresa en su Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. N° 627/06, obrante a fs.126.-----

En el citado se realiza una minuciosa reseña de lo actuado, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad. No obstante, sucintamente cabe señalar que producto de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el “Diario del Fin del Mundo” conforme constancias de fs. 102/103 y 116/117, respectivamente, no se han recepcionado denuncias sobre la causa en trámite. -----

Asimismo como resultado de los oficios remitidos a los Juzgados de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, se indica que no todos los juzgados dieron respuesta a los oficios “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



pertinentes. Al respecto señala que no han respondido: el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Sur ; el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación; el Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad y el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, estos últimos todos del Distrito Judicial Norte. -----

El Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur informa a fs. 88 que de los registros informáticos surge la causa N° 18926, caratulada: “LONGHITANO, MIGUEL S/DCIA.”, encontrándose Roberto Marcial Murcia indicado en el requerimiento fiscal. Dicha información es ampliada a fs. 125, en la que el mismo juzgado informa que la causa se encuentra en plena etapa de investigación, habiéndosele recibido declaración indagatoria a tenor de lo normado en el artículo 267 del C.P.P., entre otros al nombrado.----

Por su parte el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte informa a fs. 84, la existencia de dos (02) causas, donde el ex funcionario de marras es parte; cuyos datos son: 1)- Expte. N° 5102 “Fondo Residual Ley 478 C/Murcia Roberto Marcial s/Ejecución Prendaria”, con fecha de inicio el 22/05/03. 2) – Expte. N° 5099 “Fondo Residual Ley 478 C/Murcia Roberto Marcial s/Ejecución Prendaria”, con fecha de inicio el 22/05/03.-----

Los restantes juzgados informaron no poseer causa, al igual que la Fiscalía de Estado.-----
Ahora bien, analizadas las actuaciones, en relación a la falta de respuesta de los citados Juzgados y, atento resultar tal diligencia la única faltante en el marco del procedimiento entablado contra el funcionario de marras, corresponde establecer la procedencia de la clausura del presente procedimiento.-----

En tal sentido cabe tener en cuenta que frente a los respectivos requerimientos efectuados por parte de la Auditora Fiscal, cuyas constancias de recepción se agregan a fs. 71, 75 y 76 acerca de la existencia de causas en las que se involucre patrimonialmente al ex funcionario, estimo que en función del estado del procedimiento y los plazos previstos por la normativa vigente para su sustanciación resulta procedente en el caso prescindir de dicha medida probatoria. Igual resolución cabe adoptar con respecto a la falta de respuesta del Juzgado Correccional, donde si bien no se agrega constancia del diligenciamiento del oficio respectivo, entiendo que atento el vencimiento del plazo de sustanciación del presente juicio de residencia, corresponde proceder a su conclusión. -----

En efecto, no es posible sujetar sine die al sujeto pasivo del juicio de residencia, a la espera de medidas cuya producción le son ajenas, máxime cuando de las demás constancias de autos no surgen elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio patrimonial, cuanto menos al momento de su resolución.-----

Ello así, por cuanto la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia para que pueda rendir cuentas de su gestión. Ello no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

al vencimiento del plazo del juicio de residencia; siendo ese precisamente el sentido de la prescripción establecida en el artículo 3º de la Ley Provincial N° 619 (3 años).-----

Tal criterio ha sido sostenido entre otros en los Acuerdos Plenarios N° 970 y N° 974, dictado en los expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas N° 371/05, caratulado: “S/JUICIO DE RESIDENCIA GABRIEL ARMANDO ALLEGRO” y N° 393/05, caratulado: “JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI, EDUARDO A. DTO. PROV. 3280/05”, respectivamente.-----

Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su quantum, al momento de concluir el juicio de residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente del presente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; entiendo que el objeto del juicio de residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento previsto en la Ley 619.-----

En efecto, el plazo de 4 meses previsto por el artículo 1º de la citada norma impide extender las consecuencias, efectos y alcances del juicio de residencia al sujeto pasivo del mismo, mas allá de ese límite temporal; por lo cual una vez producido su vencimiento, corresponde proceder a su conclusión; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén sustanciando en relación con hechos originados durante su actuación por el cargo y el periodo enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3º de la Ley 619 , es decir tres (03) años.-----

En función de ello, corresponde resolver lo atinente a las causas informadas por el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte (fs. 84), y por el Juzgado de Instrucción de 1ª Nominación del Distrito Judicial Sur (fs. 88 y 125).-----

Así, en relación a las informadas por el Juzgado mencionado en primer término, surge claro de la fecha de inicio de ambas (22/05/03), que los hechos que las originan no tienen vinculación con el cargo ni el período investigado, por lo que carecen de relevancia para la resolución del presente juicio de residencia, ello por aplicación del criterio sentado por este Tribunal de Cuentas en el Expediente TCP N° 79/2005, caratulado: “S/JUICIO DE RESIDENCIA SR. LEONARDO ARIEL PLASENZOTTI”.-----

Distinta es la situación emergente de la causa informada por el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur; por cuanto la misma podría estar relacionada con la actuación del ex funcionario sometido al presente juicio de residencia.-----

Sin embargo, ello no empece a la conclusión del mismo, conforme los argumentos expuestos supra; sin perjuicio de proceder a sustanciar una serie de medidas que tiendan a asegurar la indemnidad del patrimonio estatal frente a virtuales hechos que puedan
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

configurar perjuicio fiscal y que dependan de circunstancias imposibles de determinar al momento del cierre del presente; o que dependan de investigaciones a sustanciarse en esta u otra sede. -----

Para ello, propulso mi voto en el sentido de dar por concluidas las presentes actuaciones, y ordenar que por conducto de la Secretaría Legal se elabore un informe circunstanciado por el cual se determine la incidencia de la causa informada a fs. 88, sobre la actuación del señor Murcia en el período y cargo investigado en el presente juicio de residencia, y en caso de resultar vinculada a dicha actuación, en el mismo deberán analizarse las acciones probables que pueden encararse en función de los remedios previstos por la Ley Provincial N° 50 y sugiera la que entienda mas conveniente a los intereses del patrimonio estatal.-----

Abierto el debate, se expide el señor Presidente de este Cuerpo Colegiado, quien manifiesta su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, propulsando su voto en idéntico sentido.-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por la Resolución N° 02/04, de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1º).- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Roberto Marcial MURCIA como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en el período comprendido desde el 26/09/05 al 30/01/06 y aprobar el Informe Letra: T.C.P. Adm. Central N° 277/06.-----

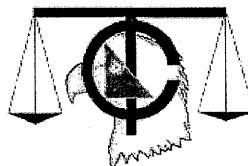
ARTICULO 3º).- Ordenar que por conducto de la Secretaría Legal se elabore un informe circunstanciado por el cual se determine la incidencia de la causa informada a fs. 88, sobre la actuación del señor Murcia en el período y cargo investigado en el presente juicio de residencia, y en caso de resultar vinculada a dicha actuación, en el mismo deberán analizarse las acciones probables que pueden encararse en función de los remedios previstos por la Ley Provincial N° 50 y sugiera la que entienda mas conveniente a los intereses del patrimonio estatal.-----

ARTICULO 3º).- Hacer reserva de que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión del subexamine, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado en el punto precedente, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificado por su similar N° 619. -----

ARTICULO 4º).- Informar de lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, se notificará, con copia certificada del presente, al Sr. Roberto Marcial Murcia, a la Auditora Fiscal interviniente, al Secretario Contable y a la Secretaria Legal de este Tribunal de Cuentas; y se cursara la correspondiente comunicación a la Comisión de Seguimiento Legislativo con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: DR. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 1013 .-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia